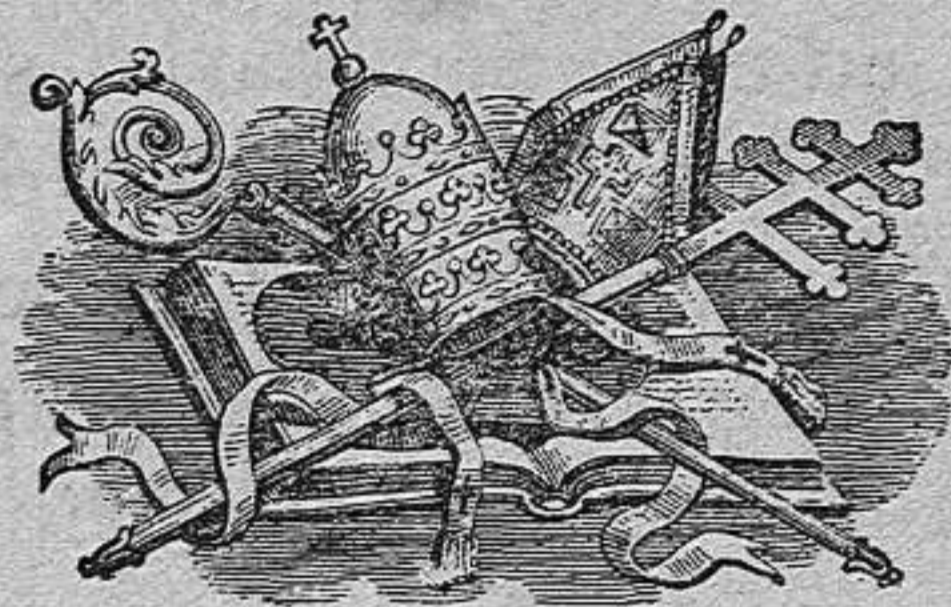


Año XXXIX.

Lunes 2 de Marzo de 1891.

Núm. 6.



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

SUMARIO.—El nuevo Obispo de Cuenca.—Advertencia importante —Secretaría: Donativos para los Santos Lugares de Jerusalén.—Id. para la propagación de la Fé —Id. para la redención de los esclavos de Africa.—Id. para el templo de S. Joaquín en Roma.—La cuestión social y el Papa.—Consejo de Estado.—Instrucción de la S. U. Inquisición para conocer y admitir según derecho el estado libre de aquellos que quieran contraer matrimonio.—Sentencia importante —Necrolog a.

EL NUEVO OBISPO DE CUENCA.

NACIÓ el Sr. D. Pelayo González Conde, Obispo presentado para la Sede de Cuenca, el año 1828 en Villalcón, pueblecito de la diócesis de León.

Ganosos sus padres de cultivar las felices disposiciones que observaron en él, lleváronle á la próxima villa de Sahagún, donde, respondiendo por admi-

rable modo á las risueñas esperanzas que de él habían concebido, estudió lo concerniente á la primera enseñanza y además Latín y Humanidades.

Sintiéndose con vocación al estado eclesiástico, pasó á Palencia, en cuyo Seminario estudió con singular aprovechamiento la Filosofía, distinguiéndose así por su talento, como por su aplicación y ejemplarísima conducta, y captándose el aprecio tanto de sus superiores, como de sus condiscípulos y compañeros.

Terminada la Filosofía y graduado de Bachiller en Artes en el Instituto de Palencia, trasladóse á Valladolid, donde estudió Teología y Jurisprudencia, graduándose á seguida de Licenciado en ambas Facultades.

En 1854, cuando acababa de recibir el sagrado orden del Presbiterado, fué nombrado Vice-Rector y Catedrático de Lógica y Metafísica del Seminario de Valladolid, cargos que desempeñó con aplauso de sus superiores hasta el año de 1859 en que se mostró opositor á curatos, obteniendo uno de 2.º ascenso, que renunció.

En 1860 fué nombrado Catedrático de Derecho canónico del Seminario de Ávila y Fiscal del Tribunal eclesiástico y Defensor de matrimonios en la misma Diócesis.

Finalmente nombróle el Excmo. Sr. D. Fernando Argüelles, dignísimo Obispo de Astorga, su Provisor y Vicario general, encomendándole además la cátedra de Derecho Canónico, cargos que desempeñó tan á gusto de aquel Prelado, que fué agraciado por él

con la Dignidad de Arcipreste de su Sta. Apostólica Iglesia Catedral. Al año siguiente, 1867, obtuvo la Dignidad de Deán de la misma Iglesia.

Fué también Vicario Capitular durante la larga vacante que siguió al Pontificado del inolvidable señor Argüelles, y la breve que hubo á la muerte del modestísimo Sr. Brezmes. Fué entonces, en aquellas difíciles circunstancias, cuando desplegó y dió á conocer sus relevantes dotes de gobierno, rigiendo la Diócesis con tal celo, energía y prudencia, que ninguno echó de ver que estaba vacante la Mitra.

Omitiríamos, en fin, una de las principales distinciones merecidas por el M. I. Deán de la Catedral de Astorga, si no dijéramos que ha sido condecorado por el augusto Pontífice reinante con la cruz *Pro Ecclesia et Pontifice*.

Tal es á grandes rasgos la biografía del electo Prelado á quien enviamos nuestra más sincera enhorabuena por tan merecida distinción, á la vez que felicitamos también á la Diócesis de Cuenca por haberle cabido en suerte tan discreto, celoso y experimentado Pastor.

P. C.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Siendo muchísimas las cartas de felicitación que recibe diariamente el M. I. Sr. Deán de esta Sta. Apostólica Iglesia Catedral, Obispo electo Cuenca, y no pudiendo contestar particularmente, como fuera su deseo, á todos los Sres. Sacerdotes de esta Diócesis, que han

tenido la dignación de escribirle con tal objeto, nos ruega manifestemos á todos, por medio de este *Boletín*, su gratitud profunda por los sentimientos de aprecio y consideración que revelan en sus apreciadas cartas: sentimientos que conservará siempre en su corazón, donde quiera que le destine la Divina Providencia, por nacer de personas entre las cuales ha vivido casi treinta años, y á las que profesa especial cariño.

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Donativos para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalén.

| | Pesetas. | Céts. |
|--|----------|-------|
| <i>Suma anterior.</i> | 1.671 | 15 |
| El párroco de Castropodame, 2.—El de Cirujales, 5.—El de Zacos, 3.—El de Cimanés del Tejar, 3.—Los feligreses de Ponzos y Murias, 4. | | |
| <i>Suma..</i> | 1.688 | 15 |

Donativos para la Propagación de la Fé y de la Sta. Infancia.

| | Pesetas. | Céts. |
|---|----------|-------|
| <i>Suma anterior.</i> | 710 | 25 |
| El párroco de Castropodame, 3.—El de Cirujales, 2.—El M. I. Sr. Dean de esta Catedral, 5. | | |
| <i>Suma.</i> | 720 | 25 |

Donativos para la redención de los esclavos de Africa.

| | Pesetas. | Céts. |
|---|----------|-------|
| El párroco, coadjutor y feligreses de S. Román el Antigüo, 9'1. | | |
| <i>Suma.</i> | 09 | 01 |

Donativos para el Templo de S. Joaquín en Roma.

| | Pesetas | Cénts. |
|---|---------|--------|
| El M. I. Sr. Deán de esta Catedral. | 5 | 00 |

Astorga, 28 de Febrero de 1891.—*Dr. Francisco Marsal, Canónigo, Secretario.*

RELACIÓN DE LOS ORDENADOS

EN LAS TÉMPORAS DE CENIZA.

S. E. I. el Obispo, mi Sr., confirió Ordenes menores y mayores en los días 20 y 21 del corriente mes á los Sres. siguientes:

De Tonsura

D. Joaquín Colino Bazal, natural de Entrepeñas.—D. Rogelio Martínez Pérez, de Huerga de Garaballes.—D. Gregorio Rodríguez Fernández, de Palacios de Sanabria.—D. Aureliano Escudero Vázquez, de Arrabalde.—D. José Abella Alfonso, Suertes de Ancares.—D. Juan Martín Junquera, de Pubblica de Valverde.—D. Miguel Guerra Rodríguez, de Lozariegos.

De Tonsura y Menores.

D. Guillermo Hurtado Novo, natural de Lombillo.—D. Celestino Fernández Rodríguez, de Cobreros de Sanabria.—Don Bartolomé Cifuentes Fernández, de Sta. Colomba de id.—Don Agustín Ferrero Prada, de Quintana de id.—D. Bonifacio Arroyo Martínez, de Bembibre.—D. Vito Tato Barba, de Villadequinta.—D. Isidro García Cuervo, de Celada.—D. Evaristo de la Fuente Otero, de Luyego.—D. José Benito Fernández Álvarez, de las Ermitas.—D. Jesús Arias Luna, de Villar de los Barrios.

De Órdenes Menores.

D. Sebastián Ramos Román, de San Justo de la Vega.—Don Lucas Castrillo Martínez, de Astorga.—Gabriel Sabino Diéz Santos, de Villares de Órbigo.—D. Dionisio Cordero Alonso, de Astorga.—D. Jacobo Centeno Vega, de Bercianos de Valverde.

De Subdiaconado.

D. Manuel Domínguez Ramos, á título de Patrimonio, de Astorga.—D. Manuel Sanromán Sanromán, id. Suficiencia, de Santa Colomba de Sanabria.—D. Venancio López Castrillo, id. Suficiencia, de Astorga.—D. Clemente Aurelio Morán Moreno, id. id., de Fonfría.—D. Francisco Javier Morán Moreno, id. id. de id.—D. Jerónimo Franco Juan, id. de id., de Mansilla del Páramo.—D. Juan de la Rocha Diez, id. Patrimonio, de Salas de los Barrios.—D. Manuel Beneitez Argüelles, id. de id., de Caballes (Oviedo)—D. Joaquín Sanjuan Armillas, id. Suficiencia, de Ponferrada.—D. Inocencio Fernández Enríquez, id. de id., de Villar de los Barrios.—D. Antonino González Abad, id. Toreno.—D. Francisco Fernández Fernández, id. de id., de Draños.—D. José Manuel Caperan Carracedo, id. de id., de las Ermitas.

Menores y Subdiaconado.

D. Anselmo Barcenilla de la Cruz, á título de Suficiencia, de Antigüedad (Palencia).—D. Primitivo Romero Gato, id. de id., de Grijota (Id.)—D. Pedro Martín Benito, id. Patrimonio, de La Vid de Ojeda (Id.)—D. Jacinto Paredes Manuel, id. Capellanía, de Baños de Pisuerga (Id).

De Diaconado.

D. Antonio Álvarez Manrique, de Villalobos (León).—Fr. Benito Domínguez Otero, de la Congregación del Santísimo Redentor.—Fr. Manuel Santamaría Gallego, de id.—Fr. Hipólito García García, de id.

De Presbiterado.

D. Marcelino Rodríguez González, de Puebla de Sanabria.—D. José Barrero Miguelez, de Morales de Rey.—D. Celestino Fernández Justél, de Castrocontrigo.

Astorga, 24 Febrero 1891.—*Dr. Francisco Marsal*, Cónigo Secretario.



LA CUESTIÓN SOCIAL Y EL PAPA.

CARTA DE SU SANTIDAD AL ARZOBISPO DE COLOMIA.

Venerable hermano, Salud y Bendición Apostólica: No ignorais los grandes peligros ni las dificultades que presenta la llamada cuestión social, cuya gravedad es tal, que aun aquellos mismos que rigen los estados más poderosos de Europa, están preocupados con ella. Vós sabéis también, que desde hace bastante tiempo, Nós consagramos nuestra solicitud á poner en claro las causas íntimas de este mal y los medios que mejor conviene emplear para su remedio. Aun hay más; en la carta que Nós hemos escrito, poco há, á S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, quien, con una cortesía extrema Nos había escrito con ocasión de la notable conferencia celebrada recientemente en Berlín, á ese propósito, Nós hemos expresado claramente el interés que Nos ponemos en socorrer á los pobres obreros y en asegurarles, según nuestras fuerzas, los más cariñosos cuidados. No se ocultará á vuestro entendimiento que, por grandes que sean los medios de que pueden disponer el poder civil para mitigar la condición de los obreros, la misión que llena la Iglesia en esta obra saludable es más importante. En efecto, la fuerza divina inherente á la religión, que penetra en el espíritu y en el corazón de los hombres, los dirige y los mueve de tal suerte que éstos siguen de buen grado el camino de lo que es justo y honesto. Por un derecho innato la Iglesia es depositaria fiel de la verdad revelada por Dios y representa á Cristo Nuestro Señor, que es la sabiduría del Padre.

Ella es heredera de Aquél que siendo rico, se hizo pobre por nosotros, á fin de que ricos y pobres pudiesen reproducir su imagen, siendo elevados á la dignidad de hijos de Dios. De tal modo amó Jesucristo á los pobres, que reservó para estos las muestras más insignes de su benevolencia. Dios nos ha dado la santísima doctrina del Evangelio, el don más precioso para la humanidad, pues poniendo á nuestra vista todos los inmutables derechos y deberes de cada uno, solo esa doctrina puede resolver las dificul-

tades resultantes de la desigualdad de condición, la cual tiene su raíz en la misma naturaleza humana.

También marchará por el camino más seguro y obtendrá los más felices resultados el pueblo que adopte la verdadera doctrina evangélica como regla de sus aspiraciones y de toda acción pública y privada.

Esa doctrina es la que profesan, con seguridad, con Nós los Obispos de Alemania, quienes Nos han dado pruebas de su celo pastoral en muchas obras excelentes realizadas ó emprendidas por ellos, para procurar un consuelo conveniente á los sufrimientos de la clase obrera pobre. Pero á fin de que la acción de la Iglesia sea más completa y eficaz, como lo exigen las necesidades de los tiempos, es preciso poner en acción, mediante fuerzas reunidas y encaminadas á un mismo fin, todos los medios y auxilios de que dispone la Iglesia y que son adecuados para atenuar la gravedad del mal. Es necesario, sobre todo, procurar, mediante una acción paciente y asidua, que los pueblos, reformando sus costumbres, se habitúen á conformar los actos de la vida pública y privada con las doctrinas y ejemplos de Jesucristo.

Es preciso, por otra parte, proceder de suerte que en las cuestiones suscitadas entre las diversas clases no se violen los preceptos de la Justicia ni de la caridad, y que las diferencias, que puedan surgir con este motivo, se regulen con la intervención paternal y autorizada de los Pastores sagrados. Es preciso procurar, en fin, hacer más tolerable á los pobres los males de la vida presente, y obrar de suerte que las riquezas sirvan de medio á los que la poseen, no para alimentar la codicia ni para cometer actos de prepotencia, sino para prodigar socorros benéficos á fin de adquirir los más preciosos tesoros en el Cielo.

Por esta razón Nós estimamos digno de grandes elogios lo que hace la industriosa caridad de los alemanes asegurando á los círculos de obreros pacíficos locales donde puedan reunirse honestamente, abriendo escuelas y casas de trabajo para las mujeres, á fin de que los jóvenes de ambos sexos reciban una buena y conveniente educación, fundando congregaciones piadosas y

otras obras semejantes. Estas, en efecto, no miran únicamente á que se haga menos penosa la vida de los obreros y á remediarlos en sus apuros económicos sino también á conservar en la práctica la religión y las buenas costumbres. Nos sería cierta y soberanamente agradable ver que con la firmeza de resoluciones, mediante la cooperación del Clero y de los fieles, bajo estos mismos auspicios tan dichosos de la religión con que ha sido emprendido lo que Nós acabamos de mencionar, los Obispos de Alemania puedan extender más y más esas obras y esas instituciones tan oportunas, y al propio tiempo aumentar otras análogas, sobre todo en los centros más florecientes de la industria y de las artes, donde los obreros son más numerosos. Si los hechos se realizan conforme Nuestros deseos, hay que felicitar con justicia á los Obispos de Alemania por haber contribuido en la medida de sus fuerzas á la paz pública, y por haber defendido la causa de la verdadera civilización.

Por lo demás, no solamente en esta cuestión toma la Iglesia la defensa de la verdadera civilización. Hay otras cuestiones que reclaman también su ayuda benévola; una de las más santas instituciones es la que tiene por objeto instruir á los pueblos incultos y bárbaros, y civilizarlos con el cultivo de las artes, mientras se les habitúa á costumbres cívicas. Muchos han gastado su vida en trabajos que han consagrado con celo á este nobilísimo ministerio; muchos han sacrificado su propia sangre. Lo que ahora reclama los cuidados especiales de los Pastores de la Iglesia es la miserable condición de los habitantes de África, los cuales, reducidos á esclavitud, son entregados al comercio como viles mercancías para asegurar á los mercaderes indignos beneficios.

Nós hemos ya declarado abiertamente en Nuestras cartas cuán gran parte de Nuestra solicitud Nos hemos consagrado á este objeto. Pues habiendo decidido el Gobierno imperial de Alemania dar libre acceso á los Misioneros católicos en los países sometidos á su Patronato, Nós no podemos menos de exhortaros vivamente á Vós y á los demás Venerables Hermanos que rigen las diócesis del imperio de Alemania, para que indagueis

con diligencia si en el Clero alemán, que ha dado pruebas insignes de constancia, de paciencia y de celo apostólico, hay quienes den testimonio de ser llamados por Dios á llevar la luz del Evangelio al África. Y á fin de que ellos puedan responder más fácilmente al llamamiento divino, es nuestro vivo deseo que vuestra acción principalmente y por la de los demás Obispos de Alemania, se funde con el concurso de los fieles un instituto donde los Sacerdotes indígenas sean preparados como conviene al Ministerio de las Misiones africanas, á semejanza del Colegio erigido en Bélgica, en el cual son acogidos los que han de predicar el Evangelio en la región del Congo. De esta suerte se habría bien pronto preparado como una noble plantación donde podrían cogerse las cepas de la verdadera viña, que es Cristo, y que, trasplantadas al suelo africano, esparcirían el buen olor de Cristo entre esas poblaciones incultas llenas de costumbres bárbaras y de abyección de vicios.

Nos sería muy agradable que comunicaseis lo que Nós acabamos de expresaros en esta carta, á los demás Obispos del Imperio de Alemania, y que consagreis vuestros comunes esfuerzos después de haber adoptado un acuerdo colectivo á realizar con éxito lo que Nós os hemos recomendado que hagais en provecho de vuestros conciudadanos, así como de los desgraciados africanos. Y pues que la ejecución de esta empresa se conseguía tanto mejor cuanto vuestra acción sea mayor, Nós suplicamos á Dios que confirme esa unión, que os asista con su gracia y con sus luces, y como prenda del favor divino, Nós concedemos muy afectuosamente la bendición Apostólica á Vos á á los otros Venerables Hermanos, así como al Clero y á los fieles confiados á vuestros cuidados.

En Roma en San Pedro 20 de Abril de 1890 en el décimotercio año de nuestro Pontificado.

LEÓN, PAPA, XIII.

CONSEJO DE ESTADO.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SENTENCIA

En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1890, en el pleito que ante Nos pende en única instancia, entre partes de la una el Dr. D. Joaquín de Rebollar y Pérez y el Licdo. D. Manuel García Ochoa; el primero como Rector, y el segundo como Vice-rector Secretario de Estudios del Seminario Conciliar de Santa Catalina de Mondoñedo, demandantes, representados por el Licenciado D. Aureliano Linares Rivas, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Septiembre de 1886, y relativa á faltas en el uso del sello del Estado.

Resultando que en 5 de Septiembre de 1883, el Inspector del Timbre en la provincia de Lugo, D. José Herrero Rojo, se constituyó en el Seminario de Mondoñedo, con el objeto de girar una visita, haciendo constar en el acta, al efecto levantada, que requerido el Vice-rector Secretario de Estudios, quien con dicho funcionario autoriza el indicado documento, para que exhibiera las papeletas que los escolares matriculados hubiesen presentado solicitando examen, contestó que no existían las mencionadas papeletas, porque no se les exigían á los interesados;

Resultando que el Inspector informó que se había infringido el núm. 12 del art. 31 de la Ley del Timbre, y aplicando el artículo 33 de la propia Ley, propuso se impusiese al Establecimiento visitado el reintegro de 12 pesetas y la multa de 1.200, puesto que calculaba en 120 los timbres móviles omitidos, por ser otras tantas las papeletas correspondientes á los alumnos matriculados.

Resultando, que notificados el Rector y Vice-rector del expresado Seminario, expuso el segundo, entre otras razones, que el núm. 12 del art. 31 de la Ley del Timbre, se refiere concretamente á Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza ofi-

cial y de ningun modo á los que no lo están, como sucede con el Seminario de Mondoñedo, por cuyo motivo los estudios que en él se hacen no tienen validez académica, y que, por otra parte, nunca se habían pedido á los alumnos papeletas de examen, por no exigir las ninguna ley, sino de matrícula, las cuales figuraban con el sello que se conceptuaba prescripto.

Resultando, que la Delegación de Hacienda de Lugo, de conformidad con el Abogado del Estado, acordó en 7 de Noviembre de 1885 declarar exento de toda responsabilidad al Seminario de Mondoñedo por la falta, que en el expediente instruido se le imputaba.

Resultando que, notificada la anterior resolución al Inspector y al Rector y Vice-rector del Seminario de Mondoñedo, se formuló por aquél recurso de alzada; y elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, éste conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, dictó la Real orden de 10 de Septiembre de 1886, revocando el acuerdo apelado, y declarando que el Seminario de Mondoñedo había incurrido en el reintegro de 12 pesetas y en la multa de 1.200.

Resultando que, contra esta Real orden, y á nombre del Rector y Vice rector del Seminario repetido, dedujo demanda en tiempo, ante el Consejo de Estado, el Licdo. D. Aureliano Linares Rivas, la cual fué admitida como procedente en vía contenciosa, después de haberse acreditado por el Rector y Vice-rector la consignación, á que se les requirió, del importe del reintegro y de la multa.

Resultando, que el Licdo. Linares Rivas suplicó se declare que el Seminario de Mondoñedo no está obligado á pedir papeletas de examen á sus alumnos, y mucho menos á gravar tales documentos con el timbre móvil, por lo que no cabe exigirle la responsabilidad impuesta por la Real orden impugnada, por ser improcedentes el reintegro y la multa que satisfizo.

Resultando, que emplazado el Fiscal propuso como perentoria la excepción de falta de personalidad por parte del Rector y Vice-rector, fundándose en que corresponde á los Obispos la administración de los Seminarios Conciliares y, por consiguiente, su

representación en juicio, y por si la excepción no prospere que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado, y se confirme la resolución ministerial reclamada.

Visto, siendo ponente el Consejero-Ministro D. Cándido Martínez.

Considerando que, si bien es cierto que, con arreglo á los Cánones y decretos del Concilio de Trento, incumbe á los Obispos, y entra dentro de los límites de su jurisdicción ordinaria y propia, todo lo que se refiere al régimen y enseñanza de los Seminarios de sus respectivas Diócesis, no lo es menos que les asiste la facultad reconocida entre otras disposiciones en el Real decreto de 21 de Mayo de 1852, de nombrar el Rector y los Catedráticos de dichos Establecimientos y de removerlos y suspenderlos libremente de sus destinos.

Considerando que, los Rectores así nombrados, ejercen por delegación todas las facultades que respecto á los Seminarios competen á los Prelados, y que, por lo tanto, interpuesta la presente demanda por el Rector y Vice-rector del Seminario de Mondoñedo, y no habiéndose puesto en duda el carácter y la representación con que han comparecido á vista, ciencia y paciencia del Prelado, es innegable su personalidad en autos.

Considerando que en igual sentido lo entendió la administración activa en todo el curso del expediente, practicando las notificaciones y requerimientos al Rector y Vice-rector, y no dirigiéndose una sola vez al Obispo.

Considerando que, tratándose de una legislación adjetiva, como es la del timbre, para determinar si el Seminario de Mondoñedo incurrió ó no en la penalidad que la Real orden reclamada le impuso, se hace preciso resolver previamente si, por virtud de prescripciones legales, el citado Establecimiento tiene el deber de llevar las papeletas de examen, toda vez que la principal alegación de descargo, suministrada en la vía gubernativa, consistió en afirmar que las expuestas papeletas no se llevaban, por no ser legalmente necesarias.

Considerando que el Seminario de Mondoñedo no se halla incorporado á ningún Establecimiento oficial de enseñanza, por

lo cual, los estudios que allí se hacen no tienen validez académica, y que, como todos los de su clase, se rige por reglas especiales emanadas de la autoridad de la Iglesia y concordadas entre la Santa Sede y el Gobierno español, sin que en ninguna de ellas se preceptúe la obligación de exigir á los alumnos papeletas de examen; y no estando ordenada por disposición alguna sustantiva la necesidad del documento, no puede tampoco ser exigible el empleo del sello, que evidentemente presupone la existencia de aquél.

Considerando que el art. 31, núm. 12, de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 establece una verdadera distinción entre los Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, *Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial* y los que no estén sostenidos por el Estado, ni por las mencionadas Corporaciones, exigiendo respecto á los primeros que el sello grave, así las papeletas de examen, como las matrículas, y refiriéndose taxativa y únicamente, por lo tocante á los segundos, á las inscripciones ó matrículas.

Considerando que aparece comprobado que en las matrículas de los alumnos del Seminario de Mondoñedo existía el timbre móvil, de 0,10 céntimos y, por consecuencia, el expresado Establecimiento cumplía en todo caso con la única obligación que conceptuaba estarle impuesta por la Ley.

Considerando, que no hallándose obligado el Seminario de Mondoñedo á llevar papeletas de examen, no ha podido exigírsele responsabilidad alguna por no haber usado en las mismas el sello móvil, y que, por consecuencia, es también improcedente la multa que, haciendo aplicación del art. 33 de la Ley del Timbre, le ha sido impuesta.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1852, dictado para el cumplimiento del art. 28 del Concordato vigente, sobre el régimen y enseñanza de los Seminarios, que dice: «En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administración de sus bienes, se observarán los Decretos del Concilio de Trento.»

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, que establece: «En

su consecuencia, quedan enteramente libres los Diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para removerlos y suspenderlos en sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi Gobierno, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con expresión de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados y de cualquiera alteración que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.»

Visto el art. 31 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 que dispone: «Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad y cualquiera que ésta sea.»

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en Establecimientos científicos ó literarios, que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.»

Visto el artículo 33 de la misma Ley, que previene: «Serán responsables en los casos indicados en los núms. 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 82 del art. 31 de la falta del timbre de 0, 10 céntimos los funcionarios que hayan autorizado los documentos sin exigir dicho requisito y subsidiariamente los interesados. Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre, y en el reintegro de los timbres, sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.»

Fallamos: que no ha lugar á la excepción de falta de personalidad en la parte actora alegada como perentoria por el Fiscal, y que debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Septiembre de 1886; en su lugar declaramos que no ha podido exigirse al Seminario Conciliar de Santa Catalina de Mondoñedo responsabilidad alguna por faltas en el uso del sello del Estado y debe devolversele la cantidad de 1.212 pesetas que por reintegro y multa satisfizo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Félix García Gómez*.—*Juán de Cárdenas*.—*Pedro de Madrazo*.—*El Marqués de la Fuensanta del Valle*, *Cándido Martínez*.—*Dámaso de Acha*.—*Cayo López*.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido Martínez, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando éste Audiencia pública en el día de hoy de que, como Secretario de Sala, certifico.—Madrid 30 de Octubre de 1890.—*Lic. Ricardo Díaz Merry*.

INSTRUCCION

de la S. U. Inquisición, *Ordinarius locorum aliisque praescripta*. por mandato de Clemente X, de la que se servirán para conocer y admitir según derecho el estado libre de aquellos que quieran contraer matrimonio.

Decreto dado en la Congregación general de la S. R. U. Inquisición, habida en el Palacio Apostólico del Monte Quirinal, el Jueves 21 de Agosto de 1670, en presencia de Nuestro Santísimo Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa X y de los Emms. y Rdmos. Sres. Cardenales de la Sta. Iglesia Romana inquisidores generales en toda la República cristiana, contra la malignidad herética, por especial encargo de la Santa Sede Apostólica.

Como otras veces se haya prevenido por la S. Congregación del Santo Oficio, con repetidas instrucciones emanadas de la misma por los años 1658 y 1665, y transmitidas á los Ordinarios, que por medio de interrogatorios mandados hacer á los testigos, que comparecen para probar el estado libre de los que contraen matrimonio, se cerrase totalmente la puerta á aquellos que aun viviendo el otro cónyuge, ó con otros impedimentos se empeñaban en pasar á segundas nupcias ilícitas: viendo no obstante Nuestro Smo. Señor, que muchos de los Ordinarios, ó sus Vicarios y diputados para recibir las de-